Esquel, de octubre de 2019.-

------<u>VISTO</u>:----------

------La apelación intentada por el Dr. R. T. G. L., en representación de los herederos, contra el decreto judicial del 26/06/2019 (fs. 2), concedido a fs. 4 y vta.; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- El Juez de grado no hizo lugar a lo solicitado por inadmisible, entendió que en los procesos civiles y voluntarios las costas y gastos de iniciación, prosecución y tramitación son a cargo de los requirentes. La actuación del Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut tiene su fundamento en el Acuerdo Plenario N° 3814/09.----------

-----Contra éste decisorio se alzó el apelante (fs. 3 y vta.). Dice que no se puede cobrar un informe cuando la ley no lo autoriza y el Código Procesal no lo permite. Pidió se revoque la providencia y se ordene consignar en el oficio a librarse que la recepción y contestación están exentas del pago de sellado, tasa, canon o arancel.----------

------2.- Adelantamos que, pese a los esfuerzos argumentales intentados por el recurrente, las quejas no resultan atendibles.----------

-----El Acuerdo Plenario N° 3814/09 apartado 1°) del Superior Tribunal de Justicia dice textualmente: "*solicitada la apertura de un juicio sucesorio y como parte de la providencia, el juez de la causa deberá solicitar al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chubut la extensión del informe o Certificado a fin de comprobar la existencia de instrumentos inscriptos en el mismo a nombre del causante*".----------

------El arancel que se deberá pagar por el citado informe lo fija el Colegio de Escribanos conforme la Ley III N° 25 art. 53, que le da atribuciones para fijar los aranceles que son de cumplimiento obligatorio.----------

------Atento ello, analizadas las actuaciones no hay excepciones ni fundamento alguno que justifique liberarlo al apelante del pago de algún arancel.----------

-----A todo evento y atendiendo que el planteo formulado refiere que existirían normas en conflicto (por una parte, el art. 405 CPCC Ley XIII Nro. 5 –antes Ley Nro. 2203-, y por la otra la Ley III Nro. 25 –antes Ley Nro. 5055- y Acuerdo Plenario Nro. 3814/09 STJ), corresponde recurrir a las reglas de resolución de conflictos entre normas que nos proveen los principios de especialidad y temporalidad de las leyes, conforme a los cuales

una ley especial deroga otra general y una ley posterior deroga otra anterior.-

-----Así las cosas, la aplicación de tales reglas echan por tierra los argumentos expuestos por el quejoso e inhiben a este Cuerpo a acceder a la queja, correspondiendo confirmar la providencia atacada.----------

------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación interpuesta en subsidio, valiendo el mismo escrito de revocatoria como memorial.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut;-----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1°) **CONFIRMAR** el decreto judicial del 26/06/2019 obrante a fs. 2, por las consideraciones precedentes.----------

-----2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

-----3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

-----La presente resolución es firmada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria